

# **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD AL PROHIBIR EL USO DE BROMATO DE POTASIO, A CARGO DEL DIPUTADO SANTIAGO GONZÁLEZ SOTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

El que suscribe, Santiago González Soto, diputado federal de la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 215; se adiciona un artículo 216 Bis 2; se adiciona un segundo párrafo al artículo 280; se adiciona un segundo párrafo al artículo 282; se adiciona un segundo párrafo al artículo 283; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 284; todos ellos de la Ley General de Salud.**

## **Exposición de Motivos**

### **I. Introducción**

El bromato de potasio ( $KBrO_3$ ) es una sustancia química que, en la industria de la panificación, se añade a la harina para que esta madure más rápido. Actúa como un agente oxidante que ayuda a fortalecer la masa, resultando en panes con más volumen, una textura más suave y una miga más bonita. Es decir, mejora la apariencia y el rendimiento del pan.

Sin embargo, respecto al uso de esta sustancia, es un tema que debe ser profundamente investigado en su uso cotidiano, principalmente como aditivo en la elaboración de alimentos, especialmente en productos de panadería, y en general en la industria alimentaria, cosmética y química.

Al respecto de una amplia definición de que son los aditivos alimentarios como el bromato de potasio ( $KBrO_3$ ), El Centro Nacional de Información Biotecnológica (NCBI) señala lo siguiente:

- Los aditivos alimentarios son sustancias que se añaden principalmente a los alimentos procesados, o a otros alimentos producidos a escala industrial, con fines técnicos, por ejemplo, para mejorar la inocuidad, aumentar el periodo de conservación o modificar sus propiedades sensoriales.
- Los aditivos alimentarios son sustancias que normalmente no se consumen como alimento en sí mismo y que normalmente no se utilizan como ingrediente característico de los alimentos. La mayoría de los alimentos sin procesar o mínimamente procesados no contienen aditivos alimentarios.<sup>1</sup>

Algunos datos de extrema precaución sobre el uso frecuente de esta sustancia son los siguientes, los cuales están basados en diversas investigaciones científicas:

- **Riesgos agudos y crónicos:** El bromato de potasio es un agente oxidante utilizado como mejorador de harinas. La exposición puede irritar y quemar piel y ojos, causar síntomas

respiratorios y gastrointestinales; en estudios en animales se han observado tumores en hígado, tiroides y tracto gastrointestinal, por lo que se considera carcinógeno. Es una sustancia de alto riesgo, con reportes de intoxicaciones y sin límites de exposición ocupacional establecidos en ciertos lineamientos locales.

- **Episodios de intoxicación:** Se han documentado intoxicaciones múltiples vinculadas al consumo accidental o uso indebido del bromato de potasio como “mejorador de pan”, con síntomas como vómitos y diarrea que requieren hospitalización.
  - **Contexto internacional:** Organizaciones de defensa del consumidor han señalado que su uso está prohibido en numerosos países debido a su asociación con cáncer (incluyendo riñón y tiroides en estudios animales), y recomiendan mantener y reforzar su prohibición en harinas y pan. Muchos países y regiones, incluyendo la Unión Europea,<sup>1</sup> Argentina y Perú, han prohibido totalmente el uso de Bromato de Potasio en la elaboración de alimentos destinados al consumo humano, precisamente por estos riesgos comprobados.<sup>ii</sup>
  - El bromato de potasio figura en la Lista de Substancias Peligrosas (Hazardous Substance List) ya que ha sido citado por el DOT, el DEP, la IARC y la EPA.<sup>2</sup>
  - Esta substancia química figura en la Lista de Substancias Extremadamente Peligrosas para la Salud (Special Health Hazard Substance List) ya que es un **carcinógeno.**<sup>iii</sup>
- ## II. Control, evaluación y sanciones en el uso
- **Salud pública:** Reducción de riesgos de exposición a una sustancia con evidencia de efectos tóxicos y potencial carcinogénico, por ello se considera que la prohibición puede sustentarse en la Ley General de Salud, para proteger a la población frente a riesgos sanitarios.
  - **Cumplimiento:** Tasa de verificación conforme y disminución de hallazgos positivos en muestreos de harinas y pan, así como diversos estudios como lo han hecho diversos países, quienes actualmente lo han prohibido por su peligrosidad.
  - **Información al consumidor:** Aumento del conocimiento público sobre aditivos y seguridad alimentaria, medido por encuestas y reportes de denuncia, asimismo, se propone actualizar el listado de aditivos permitidos para alimentos, clarificar en normas técnicas la prohibición expresa del bromato de potasio y sus mezclas, e incorporar nuevas obligaciones de trazabilidad y etiquetado para la cadena de harinas y panificación.
  - **Trazabilidad:** Molineras, importadores y panificadoras deberán documentar origen de insumos y certificar ausencia de bromato de potasio, en dado caso de no cumplir con los lineamientos, las sanciones en la ley deben ser establecidas de manera rigurosa y ejecutadas puntualmente.
  - **Etiquetado y retiro:** se promoverá que los productos que contengan bromato de potasio serán sujetos a retiro inmediato del mercado.
  - **Sustitutos:** Se promoverán alternativas tecnológicas seguras (p. ej., ácido ascórbico, técnicas de fermentación y control de gluten), sin prescribir marcas específicas.

### **III. Plan de implementación y acompañamiento a la industria**

- **Capacitación técnica:** Guías para panaderías y molinos sobre alternativas tecnológicas, ajuste de recetas, control de calidad y tiempos de fermentación. Fomentando la frase: “Pan seguro para todas y todos: sin riesgos innecesarios.”
- **Financiamiento y apoyos:** Programas de microcréditos y deducciones fiscales para equipos y capacitación, priorizando pequeños negocios. Y de igual forma se debe reconocer a la industria panificadora y ofrecer apoyo para la transición, evitando estigmatización.
- **Compras públicas responsables:** realizar una campaña nacional informativa sobre riesgos del bromato y beneficios de la sustitución, del mismo modo explicar a través de dicha campaña los lineamientos para que escuelas, hospitales y programas sociales adquieran pan y harinas sin bromato de potasio. Asimismo, se debe explicar con claridad el riesgo tóxico y el razonamiento regulatorio, citando la evidencia disponible y el principio de precaución.

### **IV. Objetivo**

Esta propuesta busca proteger la salud pública prohibiendo el uso de bromato de potasio ( $KBrO_3$ ), como aditivo o mejorador en harinas y productos de panificación en territorio nacional, fortaleciendo la vigilancia sanitaria y promoviendo alternativas seguras para la industria alimentaria.

En ese tenor, también se pretende concientizar a la población para un consumo sano y responsable de los alimentos que contengan aditivos para su elaboración.

Por lo anteriormente expuesto se anexa el siguiente cuadro comparativo a fin de presentar a detalle esta iniciativa.

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Sustancias carcinogénicas para uso alimentario: aquéllas clasificadas con riesgo comprobado de carcinogenicidad para los seres humanos por organismos internacionales reconocidos en materia de salud o seguridad alimentaria, cuya presencia, adición o empleo en alimentos o bebidas destinados al consumo humano queda sujeta a las restricciones y prohibiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>216. Bis 2.- La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, implementará las acciones obligatorias de control sanitario respecto de las sustancias carcinogénicas para uso alimentario definidas en el artículo 215 de esta Ley, incluyendo el bromato de potasio, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Inspección y vigilancia prioritaria. Se establecerán programas permanentes de verificación en establecimientos productores, procesadores, distribuidores y comercializadores de alimentos y bebidas no alcohólicas, con el objeto de detectar la presencia, adición o uso de dichas sustancias.</p>

**II. Retiro inmediato del mercado.** Cuando se identifique bromato de potasio o cualquier otra sustancia carcinogénica para uso alimentario en productos destinados al consumo humano, la autoridad sanitaria ordenará su retiro inmediato del mercado, aseguramiento y destrucción, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

**III. Prohibición de autorizaciones sanitarias.** No se otorgarán autorizaciones, permisos, avisos de funcionamiento, registros o cualquier otro trámite sanitario que implique directa o indirectamente el uso, manejo, adición, procesamiento o comercialización de las sustancias referidas en alimentos o bebidas no alcohólicas.

**IV. Sustitución tecnológica obligatoria.** La Secretaría de Salud promoverá y verificará la sustitución del bromato de potasio y demás sustancias carcinogénicas para uso alimentario por aditivos o procesos tecnológicamente seguros, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

**V. Métodos analíticos y límites de detección.** La determinación de estas sustancias se realizará con base en los métodos analíticos y parámetros de referencia establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, los cuales deberán garantizar la detección eficaz de niveles traza.

**VI. Comunicación de riesgos.** La autoridad sanitaria emitirá avisos, alertas y lineamientos dirigidos a consumidores, productores y distribuidores, a fin de informar los riesgos asociados con estas sustancias y las obligaciones derivadas de su prohibición.

	<p><b>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá infracción grave en términos de esta Ley y dará lugar a las sanciones administrativas y medidas de seguridad correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o comerciales que resulten aplicables.</b></p>
Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.  Sin correlativo	Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.  <b>Tratándose de sustancias con evidencia científica internacional de carcinogenicidad, como el bromato de potasio, las normas oficiales mexicanas deberán establecer su prohibición absoluta en alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como las medidas de retiro del mercado y vigilancia reforzada.</b>
Artículo 282.- El control sanitario de las substancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.  Sin correlativo	Artículo 282.- El control sanitario de las substancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.  <b>Se prohíbe el uso del bromato de potasio en cualquier producto destinado al consumo humano, debiendo la Secretaría de Salud establecer mecanismos de vigilancia, retiro inmediato del mercado y destrucción de productos que lo contengan.</b>
Artículo 283.- Corresponde a la Secretaría de Salud el control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación comprendidos en este Título, incluyendo la identificación, naturaleza y características de los productos respectivos.	Artículo 283.- Corresponde a la Secretaría de Salud el control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación comprendidos en este Título, incluyendo la identificación, naturaleza y características de los productos respectivos.

Sin correlativo	<b>Queda prohibida la importación, exportación y tránsito en territorio nacional del bromato de potasio en cualquier presentación, concentración o grado de pureza, cuando su destino sea la elaboración o tratamiento de alimentos.</b>
<p>Artículo 284.- La Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación.</p> <p>En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan.</p>	<p>Artículo 284.- La Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación.</p> <p>En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan.</p>
Sin correlativo	<b>Tratándose del bromato de potasio, la autoridad sanitaria deberá ordenar su rechazo inmediato, aseguramiento y destrucción inmediata, al estar prohibida su utilización en alimentos destinados al consumo humano.</b>

Por lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Único.** Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 215; se adiciona un artículo 216 Bis 2; se adiciona un segundo párrafo al artículo 280; se adiciona un segundo párrafo al artículo 282; se adiciona un segundo párrafo al artículo 283; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 284; todos ellos de la Ley General de Salud, por quedar como sigue:

**Artículo 215.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a VII. ...

**VIII. Sustancias carcinogénicas para uso alimentario: aquéllas clasificadas con riesgo comprobado de carcinogenicidad para los seres humanos por organismos internacionales reconocidos en materia de salud o seguridad alimentaria, cuya presencia, adición o empleo en alimentos o bebidas destinados al consumo humano**

**queda sujeta a las restricciones y prohibiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**216. Bis 2. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, implementará las acciones obligatorias de control sanitario respecto de las sustancias carcinogénicas para uso alimentario definidas en el artículo 215 de esta Ley, incluyendo el bromato de potasio, conforme a lo siguiente:**

**I. Inspección y vigilancia prioritaria.** Se establecerán programas permanentes de verificación en establecimientos productores, procesadores, distribuidores y comercializadores de alimentos y bebidas no alcohólicas, con el objeto de detectar la presencia, adición o uso de dichas sustancias.

**II. Retiro inmediato del mercado.** Cuando se identifique bromato de potasio o cualquier otra sustancia carcinogénica para uso alimentario en productos destinados al consumo humano, la autoridad sanitaria ordenará su retiro inmediato del mercado, aseguramiento y destrucción, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

**III. Prohibición de autorizaciones sanitarias.** No se otorgarán autorizaciones, permisos, avisos de funcionamiento, registros o cualquier otro trámite sanitario que implique directa o indirectamente el uso, manejo, adición, procesamiento o comercialización de las sustancias referidas en alimentos o bebidas no alcohólicas.

**IV. Sustitución tecnológica obligatoria.** La Secretaría de Salud promoverá y verificará la sustitución del bromato de potasio y demás sustancias carcinogénicas para uso alimentario por aditivos o procesos tecnológicamente seguros, conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

**V. Métodos analíticos y límites de detección.** La determinación de estas sustancias se realizará con base en los métodos analíticos y parámetros de referencia establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, los cuales deberán garantizar la detección eficaz de niveles traza.

**VI. Comunicación de riesgos.** La autoridad sanitaria emitirá avisos, alertas y lineamientos dirigidos a consumidores, productores y distribuidores, a fin de informar los riesgos asociados con estas sustancias y las obligaciones derivadas de su prohibición.

**El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituirá infracción grave en términos de esta Ley y dará lugar a las sanciones administrativas y medidas de seguridad correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o comerciales que resulten aplicables.**

**Artículo 280.** La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

**Tratándose de sustancias con evidencia científica internacional de carcinogenicidad, como el bromato de potasio, las normas oficiales mexicanas deberán establecer su prohibición absoluta en alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como las medidas de retiro del mercado y vigilancia reforzada.**

**Artículo 282.** El control sanitario de las substancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

**Se prohíbe el uso del bromato de potasio en cualquier producto destinado al consumo humano, debiendo la Secretaría de Salud establecer mecanismos de vigilancia, retiro inmediato del mercado y destrucción de productos que lo contengan.**

**Artículo 283.** Corresponde a la Secretaría de Salud el control sanitario de los productos y materias primas de importación y exportación comprendidos en este Título, incluyendo la identificación, naturaleza y características de los productos respectivos.

**Queda prohibida la importación, exportación y tránsito en territorio nacional del bromato de potasio en cualquier presentación, concentración o grado de pureza, cuando su destino sea la elaboración o tratamiento de alimentos.**

**Artículo 284.** La Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

**Tratándose del bromato de potasio, la autoridad sanitaria deberá ordenar su rechazo inmediato, aseguramiento y destrucción inmediata, al estar prohibida su utilización en alimentos destinados al consumo humano.**

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, deberá expedir o modificar, según corresponda, las normas oficiales mexicanas aplicables para incorporar la prohibición del uso del bromato de potasio y demás sustancias carcinogénicas para uso alimentario, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar las adecuaciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, sin requerir ampliaciones presupuestarias adicionales.

## **Notas**

1 Pioneros en la prohibición: La Unión Europea lo prohibió desde 1990.

Resto del Mundo: Canadá (1994) y la mayoría de los países de América del Sur (como Argentina, Perú, Brasil) también lo prohibieron completamente a finales de los 90.

Situación en EEUU: Aunque la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos) no lo ha prohibido a nivel federal, ha animado a los panaderos a dejar de usarlo. Algunos estados, como California, requieren una etiqueta de advertencia si se utiliza harina con bromatos.

2 El DEP es el Departamento de Protección del Medio Ambiente (New Jersey Department of Environmental Protection).

El DOT es el Departamento de Transporte (Department of Transportation), la agencia federal que regula el transporte de substancias químicas.

La EPA es la Agencia de Protección del Medio Ambiente (Environmental Protection Agency), la agencia federal responsable de regular peligros ambientales.

La IARC es la Agencia Internacional para Investigaciones sobre el Cáncer (International Agency for Research on Cancer), que consta de un grupo científico que clasifica las substancia químicas según su potencial de causar cáncer.

## **Fuentes consultadas**

i Organización Mundial de la Salud; Aditivos alimentarios; 16 de noviembre de 2023

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/food-additives>

ii Código Alimentario Argentino, Ministerio de Salud de Perú, (RM N° 1020-2010/MINSA) de la Dirección General de Salud Ambiental Ministerio de Salud (Lima –Perú 2011)

iii New Jersey Department of Health And Senior Services, Right to Know Program PO Box 368, Trenton, NJ 08625-0368, (609) 984-2202. Consultado en:  
<https://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1559sp.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de diciembre de 2025.

Diputado Santiago González Soto (rúbrica)